



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

35666 (Radicado 2021-02659)

1 cdno

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 934 909.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia proferida el 30 de abril de 2021, condenó a **DANILO ALEXIS GARCIA ROBLES**, a la a pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de abril de 2021, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad de **22 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado con las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de **24 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

¹ 1 mes 26 días



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por GARCÍA ROBLES, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga², así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Referencia familiar de Isabel Robles Moreno, Wilder Yesid Robles Moreno,
- Referencia personal de Marlen Botia Martínez.
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Comuneros de Bucaramanga.
- Recibo de servicio público domiciliaria del inmueble ubicado en la Carrera 18 No 5-55 de Bucaramanga.
- Certificación del párroco de la Parroquia San Vicente de Paúl, indicando que el privado de la libertad vivirá en la Carrera 18 No 5-55 con su madre.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GARCÍA ROBLES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

² Recibido el 22 de febrero de 2023 en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, e ingresado el 2 de marzo de 2023 al Despacho.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **18 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención **data del 4 de abril de 2021**, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTICUATRO (24) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena⁴. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual para el caso de GARCÍA ROBLES se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de ejemplar durante el tiempo de privación

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ 1 mes 26 días

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior para esta veedora de la pena subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien los señores Isabel y Wilder Yesid Robles Moreno, informan conocerlo y le caracterizan como una persona respetuosa, responsable y cumplidora de sus deberes, nada informan sobre su núcleo familiar y las personas con que reside, tampoco hacen señalamientos que permitan inferir en que se desempeñaba con antelación a su captura, su oficio u otro dato del que se logre inferir el ánimo de permanecer en un lugar fijo.

Tampoco resulta de recibo para el Juzgado la certificación que realiza el párroco de la comunidad, pues si bien señala que convivirá con su madre en la Carrera 18 No 5-55, adolece la misma del respaldo o convalidación de aquella, de la que se logre extraer como en efecto sus raíces familiares, personales y sociales se asientan en tal vivienda.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES**, ha cumplido una penalidad de VEINTICUATRO (24) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **DANILO ALEXIS GARCÍA ROBLES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

AR/